

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	KD1-14151	REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA SOCIEDAD MIDRAE GOLD S.A.S NIT. 900.209.991-8	2023060353793	13/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KD1-14151, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	GOBERNACIÓN ANTIOQUIA	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KD1-14151, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM-,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032** o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con Placa No. **KD1-14151**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ANORI Y ZARAGOZA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **KD1-14151**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

En desarrollo de la función de fiscalización, se realizó evaluación documental al expediente de la referencia, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el **Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 2023030516916 del 31 de octubre de 2023** al titular en los siguientes términos:

“(…)

ETAPAS DEL CONTRATO.

A continuación, se indican las etapas contractuales del Título Minero No. KD1-14151

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	30/08/2012 hasta 01/09/2016
Suspensión de obligaciones	1 año + 2 días.	20/05/2014 hasta 21/05/2015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Construcción y Montaje	3 años	02/09/2016 hasta 01/09/2019
Explotación	23 años	02/09/2019 hasta 20/05/2042

Se evidencia que el Contrato de Concesión No. KD1-14151, a la fecha de la presente evaluación documental, se encuentra en la quinta anualidad de la etapa de explotación.

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información allegada por el titular en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla siguiente, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de Concesión KD1-14151:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado	Fecha de pago	Aprobación
	Desde	Hasta			
Primera de exploración	30/08/2012	29/08//2013	\$26.969.710	04/08/2011	Auto No. 138 del 11/11/2011
Segunda de exploración	30/08/2013	20/05/2014	\$31.018.164	23/01/2014	Auto No. U2018080001630 del 16/04/2018
	22/05/2015	01/09/2015			
Tercera de exploración	02/09/2015	01/09/2016	\$33.882.194	01/06/2015	Auto No. U2018080007043 del 29/10/2018
Primera de construcción y montaje	02/09/2016	01/09/2017	\$35.619.516	07/12/2016	Auto No. 2019080012002 del 21 de diciembre de 2019
			\$ 1.717.755	24/04/2018	
Segunda de construcción y montaje	02/09/2017	01/09/2018	\$38.512.709	20/04/2018	Auto No. 2019080012002 del 21 de diciembre de 2019
			\$2.142.598	13/04/2019	
Tercera de construcción y montaje	02/09/2018	01/09/2019	No Reporta	No Reporta	Se recomendó Requerir en actual concepto

Mediante Auto Mediante Auto No. 2023080065089 del 17 de mayo 2023 se dispuso REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD al titular minero, para que presentara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020. Adicionalmente, ya estaba requerido bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2021080007797 del 06 de diciembre de 2021. Revisado el expediente minero, No se evidencia documentación relacionada a dicho cumplimiento, por lo tanto, se DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA para que realice las acciones pertinentes en lo relacionado a dicho incumplimiento.

De igual manera, se RECOMIENDA REQUERIR el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, NO se encuentra al día con la obligación.

2.2 POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS.

El título minero No. KD1-14151 se encuentra desamparado contra el incumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, las multas y la caducidad desde el día 27 de octubre de 2023, fecha en la cual perdió vigencia la Póliza minero ambiental No. No. 500-46-994000000657 de la ASEGURADORA SOLIDARIA, razón por la cual el titular minero debe de ser requerido.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KD1-14151				
OBJETO DE LA PÓLIZA				
Garantizar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. KD1-14151 celebrado entre el Departamento De Antioquia MIDRAE GOLD S.A.S, NIT 900.209.991-8, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en los municipios Zaragoza y Anorí, departamento de Antioquia.				
Etapa contractual:	Explotación quinta anualidad			
Valor asegurado:	Mineral	Inversión tercera anualidad de exploración	5%	Valor asegurado
	Oro	\$ 328.509.320	0.05	\$16.425.466
CONCEPTO				
Se recomienda REQUERIR al titular minero a fin de que aporte póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, de la quinta anualidad de la etapa de Explotación, y la cual deberá ser diligenciada de la siguiente forma:				
BENEFICIARIO:		DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0		
TOMADOR:		MIDRAE GOLD S.A.S NIT.900.209.991 – 2		
ASEGURADO:		DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0		
MONTO A ASEGURAR:		5 % * 328.509.320 = \$ 16.425.466		
El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: valor DIESISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.425.466), para quinta anualidad de Explotación.				



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, no se encuentra al día con la obligación

2.3 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)

Mediante Radicado 2019-5-4797 del 20 de septiembre de 2019, el titular allego el Programa de Trabajos y Obras PTO.

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, no se encuentra al día con la obligación

2.4 VIABILIDAD AMBIENTAL

Mediante Auto Mediante Auto No. 2023080065089 del 17 de mayo 2023 se dispuso lo siguiente: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular minero, para que presentara la Licencia Ambiental o el acto administrativo. Revisado el expediente minero, No se evidencia documentación relacionada a dicho cumplimiento, por lo tanto, se DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA para que realice las acciones pertinentes en lo relacionado a dicho incumplimiento.

De igual manera se RECOMIENDA REQUERIR a la empresa titular, a fin de que aporten acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, y el estado en el que se encuentra en la actualidad.

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, no se encuentra al día con la obligación

2.5 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2012	No Aplica	2012	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019
2013	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019	2013	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019
2014	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019	2014	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019
2015	Auto No. 2012020007043 del 29/10/2018	2015	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019
2016	Auto No. 2022080108527 del 30/11/2022	2016	Auto No. 2022080108527 del 30/11/2022
2017	Auto No. 2022080108527 del 30/11/2022	2017	Auto No. 2022080108527 del 30/11/2022



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

2018	Auto No. U2019080012002 del 21/12/2019	2018	Auto No. 2019080012002 del 21/12/2019
2019	Auto No. 2021080003572 del 30/07/2021	2019	Auto No. 2021080003572 del 30/07/2021
2020	No Aplica	2020	Auto No. 2021080003572 del 30/07/2021
2021	No Aplica	2021	Auto No. 2022080108527 del 30/11/2022
2022	No Aplica	2022	Auto No. 2023080065089 del 17/05/2023

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, se encuentra al día con la obligación
2.6 REGALIAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 30/08/2012 y que la etapa de explotación inició el día 02 de septiembre del 2019.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
III-2019	Auto 2023080065089 del 17/05/2023
IV-2019	Auto 2022080108527del 30/11/2022
I-2020	Auto 2022080108527del 30/11/2022
II-2020	Auto 2022080006148 del 05/04/2022
III-2020	Auto 2022080108527del 30/11/2022
IV-2020	Auto 2022080108527del 30/11/2022
I-2021	Auto 2022080006148 del 05/04/2022
II-2021,	Auto 2023080065089 del 17/05/2023
III-2021	Auto 2023080065089 del 17/05/2023
IV-2021	Auto 2022080006148 del 05/04/2022
I-2022	Auto 2022080108527del 30/11/2022
II-2022	Auto 2023080065089 del 17/05/2023
III-2022	Auto 2022080108527del 30/11/2022
IV-2022	Auto 2023080065089 del 17/05/2023
I - 2023	Se recomendó Aprobar en actual concepto
II - 2023	Se recomendó Aprobar en actual concepto
III - 2023	Se recomendó Aprobar en actual concepto

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por el titular:

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS							
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN	% REGALIAS	VALOR A PAGAR (\$)	VALOR PAGADO (\$)	DIFERENCIA



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

I - 2023	0	Oro	\$ 226.996,49	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0
	0	Plata	\$ 2.830,21	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0
II-2023	0	Oro	\$ 233.252,01	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0
	0	Plata	\$ 1.793,51	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0
III-2023	0	Oro	\$ 205.057,60	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0
	0	Plata	\$ 2496,13	4	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0

Revisado el expediente minero, se evidencia la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II y III del año 2023, tanto para oro como para plata, con una producción en cero. Evaluados dichos formularios, se consideran **TECNICAMENTE ACEPTABLES**, teniendo en cuenta que se encuentran adecuadamente diligenciados. Por lo anterior, se **RECOMIENDA APROBARLOS**.

El titular minero del contrato de Concesión No. KD1-14151, se encuentra al día con la obligación

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Auto No. 2023080121929 del 24 de julio de 2023 se **DIO TRASLADO Y PUSÓ EN CONOCIMIENTO** el **CONCEPTO TÉCNICO INTEGRAL DE VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA** No. 2023030232672 del 26 de mayo de 2023. y no se realizaron observaciones por aspectos de seguridad minera.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No.KD1-14151 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS.

Al momento de realizar el presente Concepto Técnico no se evidencia en el expediente No. KD1-14151 que el Titular Minero tenga pendiente un pago por este concepto.

2.10 ALERTAS TEMPRANAS

No se realizan alertas tempranas dentro del expediente.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

- 3.1.** Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres I, II y III del año 2023, tanto para oro como para plata, con una producción en cero, teniendo en cuenta que se encuentran adecuadamente diligenciados.
- 3.2.** Mediante Auto Mediante Auto No. 2023080065089 del 17 de mayo 2023 se dispuso lo siguiente: **REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD** al titular minero, para que presentara el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020, el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2021080007797 del 06 de diciembre de 2021. Revisado el expediente minero, No se evidencia documentación relacionada a dicho cumplimiento, por lo tanto, se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que realice las acciones pertinentes en lo relacionado a dicho incumplimiento.
- 3.3.** Se **RECOMIENDA REQUERIR** el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020.
- 3.4.** Se recomienda **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión Minera No. KD1-14151, para que allegue la póliza minero ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- 3.5.** Mediante Auto Mediante Auto No. 2023080065089 del 17 de mayo 2023 se dispuso lo siguiente: **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** al titular minero, para que presentara la Licencia Ambiental o el acto administrativo. Revisado el expediente minero, No se evidencia documentación relacionada a dicho cumplimiento, por lo tanto, se **DA TRASLADO AL ÁREA JURÍDICA** para que realice las acciones pertinentes en lo relacionado a dicho incumplimiento.
- 3.6.** Se recomienda **REQUERIR** a la empresa titular, a fin de que aporten acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, y el estado en el que se encuentra en la actualidad

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KD1-14151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

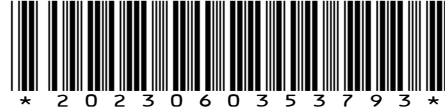
(...)"

A través del Auto No. **2023080065089 del 17 de mayo 2023** notificado por estado No. **2525** de 23 de mayo de 2023, esta autoridad requirió a la concesionaria bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad MINERIA DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S., con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032, o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. KD1-14151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de ANORÍ y ZARAGOZA, de este departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2012, bajo el código No. KD1-14151, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- La presentación del pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020, el cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2021080007797 del 06 de diciembre de 2021.
- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR EL REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a la sociedad MINERIA, DRAGADOS Y EXPLORACION GOLD S.A.S., con Nit. 900.209.991-8, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. KD1-14151, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- Licencia Ambiental o el acto administrativo.

Lo anterior so pena de continuar con el trámite sancionatorio al que haya lugar.

No obstante, dentro del expediente no se evidencia que la titular diera cumplimiento a las obligaciones requeridas en el mencionado acto administrativo, en este sentido, persiste el incumplimiento en el pago del canon superficiario descrito y en la presentación de los formularios de declaración y pago de regalías.

Bajo esta óptica, es más que evidente el incumplimiento por parte de la titular de varias de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, las cuales son causales de caducidad conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como se verá a continuación:

El citado artículo 112, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

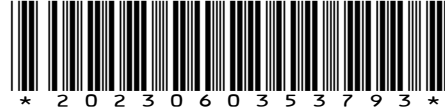
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Por su parte, el artículo 288 de la misma norma, señala que, previo a declarar la caducidad del título minero, deberá requerirse al titular y otorgarle un término no mayor de treinta (30) días para que subsane las obligaciones incumplidas. El citado artículo, reza:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...).*

En consecuencia, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al no hallar subsanados los requerimientos descritos en líneas anteriores, procederá a dar por terminado el contrato de concesión No. **KD1-14151** por caducidad, por encontrarse inmerso en la causal establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En tal sentido, toda vez que se agotó debidamente el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y ante la inobservancia por parte de la titular de las obligaciones requeridas, esta autoridad minera a través de la presente resolución, declarará la caducidad del contrato de concesión minera No. **KD1-14151**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de ANORI Y ZARAGOZA del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **KD1-14151**, cuyo titular es la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces.

Ahora bien, tal como se expresó anteriormente, la titular fue requerida bajo apremio de multa, para que cumpliera con la obligación de presentar el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad competente. No obstante, luego del análisis del expediente, se observa que no subsanó dicho requerimiento y a la fecha permanece el incumplimiento de la mencionada obligación, por tal razón, a través del presente acto administrativo se procederá a imponer una multa a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión en referencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, que, sobre el asunto particular, señalan:

“Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.”

“**Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, indica:

“**Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

(...)”.

A su vez, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”, expresa:

“(…)”

Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

(…)

Tabla 4º. Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros que no hayan obtenido la Licencia Ambiental (Art 281 Ley 685 de 2001)		X	



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

(...)

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Artículo 6°. Pago de la multa. La Autoridad Minera, en el acto administrativo que imponga la multa, indicará el número de cuenta y entidad bancaria donde el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal, debe consignar dicha suma, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión de la referencia se encuentra en la etapa real de **EXPLORACIÓN**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia impondrá al titular una multa a título de falta moderada por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL (\$31.320.000)** equivalente a 27 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, toda vez que la declaratoria de caducidad del título minero no exime a la concesionaria del cumplimiento de sus obligaciones, se requerirá a la **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces, para que, de manera inmediata, aporte lo siguiente:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.885.486), más los intereses desde 18 de septiembre de 2020.
- La póliza minero ambiental.

Adicionalmente, se advertirá a la titular que los pagos extemporáneos de las obligaciones económicas generan la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM- en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

Finalmente, en consecuencia de la declaratoria de caducidad del presente título minero, deberá suscribirse el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula trigésima séptima, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con Placa No. **KD1-14151**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de ANORI Y ZARAGOZA del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **KD1-14151**, cuyo titular es la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces, titular del contrato en referencia; una multa a título de falta moderada por un valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MIL (\$31.320.000)** equivalente a 27 SMMLV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tablas 4° y 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO: el valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890.900.286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la titular, para que, de manera inmediata, aporte lo siguiente:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.885.486)**, más los intereses desde 18 de septiembre de 2020.
- La póliza minero ambiental.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la titular que los pagos extemporáneos de las obligaciones económicas generan la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM- en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

ARTÍCULO CUARTO: para todos los efectos, la presente resolución presta mérito ejecutivo para realizar el cobro coactivo de las obligaciones económicas descritas en el presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: realizar el acta de liquidación del contrato de concesión, de acuerdo con lo establecido en la cláusula trigésima séptima del mismo, una vez se surta la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C, para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. **KD1-14151**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM Anna Minería o el que haga sus veces, y para que proceda con el archivo en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: se advierte a la **MIDRAE GOLD S.A.S.** con Nit. 900.209.991-8, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.318.032 o por quien haga sus veces que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. **KD1-14151**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO NOVENO: contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 13/12/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(13/12/2023)

	Nombre	FECHA
Proyectó	Andrés Felipe Sierra Arango - Abogado Contratista	11/12/2023
Revisó	Vanesa Castrillón - Abogada Contratista	11/12/2023
Revisó	Sandra Yulieth Loaiza - Directora De Fiscalización Minera	11/12/2023
Reviso	Juan Diego Barrera - Abogado Contratista	11/12/2023

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000651

DE

(18 de julio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y, mediante la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 se estableció *"Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024."*

Mediante la Resolución No. 1141 del 29 de diciembre de 2023 se modificó la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, para indicar que el Punto de Atención Regional Medellín ejercerá funciones en el departamento de Antioquia.

Por medio de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión determinada en la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – *Prorrogar la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – *Esta suspensión, no implica que los titulares mineros cesen el cumplimiento de las obligaciones causadas y de las que se llegaren a causar en el periodo de la suspensión, así como tampoco implica la imposibilidad para los titulares mineros de radicar solicitudes dentro de sus expedientes mineros.*

(...)

PARÁGRAFO CUARTO. – *Durante el término que dure la suspensión y hasta tanto se cuente con la información completa de los títulos mineros no se podrá realizar consulta de expedientes.*

PARÁGRAFO QUINTO. - *La suspensión, no impide a la Agencia Nacional de Minería, que en la medida que reciba la información digital y física de un expediente avoque conocimiento de este y se inicien las actuaciones técnicas y administrativas a que haya lugar.*

[Subraya por fuera del original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

Según lo anterior, mediante el Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 21 del 28 de mayo de 2024, se avocó el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 expedientes de títulos mineros, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Dentro de los expedientes de títulos mineros, se ha verificado la expedición de varias resoluciones de asuntos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las cuales están pendientes de notificación. En dichas resoluciones, en el artículo respectivo, se ordena la notificación de la siguiente manera:

NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

[Subraya por fuera del original.]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado los expedientes de títulos mineros de Antioquia, se evidencia que la autoridad minera delegada hasta el 31 de diciembre de 2023, esto es, la Gobernación de Antioquia, expidió resoluciones de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las cuales están pendientes de notificación, proceso el cual debe iniciarse o proseguir para efectos de que produzcan efectos jurídicos.

Con respecto a la forma de notificación de los actos por parte de la Gobernación de Antioquia, esto, es, personal o en su defecto, por Edicto, se debe observar lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Con respecto a la notificación de los actos administrativos al interior de la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024 se informó a esta Vicepresidencia y a los Puntos de Atención Regional los "Lineamientos Jurídicos y Operativos para adelantarla la notificación de actos administrativos mineros en la Agencia Nacional de Minería – ANM.", dentro de los dichos lineamientos se establece:

Lineamiento No. 4: Los actos administrativos que rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero, deben notificarse personalmente o en su defecto a través de Edicto en acatamiento de la segunda parte del artículo 269 del Código Minas.

Lineamiento No. 9: Las decisiones de trámite o de fondo que se adopten dentro de los contratos de concesión suscritos en vigencia de la Ley 685 de 2001 en materia de notificación, le será aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 269 de la misma normativa en los casos allí planteados, o, en su defecto, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 especial.

[Subrayas adicionadas.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es aplicable a la notificación de las decisiones que *rechazan la propuesta de contrato de concesión, resuelvan oposiciones administrativas o determinen la comparecencia de un tercero*. En consecuencia, para notificar las demás decisiones que se profieran en el trámite minero, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, el lineamiento de notificaciones adoptado por el memorando No. 20242000282163 del 17 de mayo de 2024, establece:

Siendo así, tenemos que además de la norma especial, en los casos no contemplados expresamente en ella como ya se indicó, lo procedente es dar aplicación al régimen de notificaciones previsto en el CCA para aquellos casos cuya actuación estaba ya en curso o, a lo previsto por la ley 1437 de 2011 para las actuaciones iniciadas a partir de julio de 2012.

[Subraya por fuera del original.]

En consecuencia, para efectos de la notificación de las decisiones de fondo de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, debe aplicarse los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por otra parte, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de omisión de palabras sin modificar el sentido de la decisión, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Adicionalmente, el artículo 3, numeral 11, del de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Mediante las disposiciones precedentes, se permite que de oficio la autoridad que expide el acto administrativo corrija los errores formales que involuntariamente se hayan podido cometer, como en el caso de la Resoluciones expedidas por la Gobernación de Antioquia.

Por lo anterior, se procederá con la modificación del artículo respectivo de la orden de notificación en los actos administrativos la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que están pendientes de notificación, para iniciar o continuar dicho proceso, según los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no son objeto de corrección, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que la modificación de la forma de notificación se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, la decisión de fondo consignada en el acto administrativo no puede ser objeto de modificación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo que ordena la notificación en las resoluciones de la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que están pendientes de dicho proceso, en los siguientes términos:

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a titular minero, persona natural o persona jurídica a través del representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA QUE ESTÁN PENDIENTE DE DICHO TRÁMITE, COMPETENCIA DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de las resoluciones la Gobernación de Antioquia que no fueron objeto de corrección, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera continúan indemnes en sus determinaciones, teniendo en cuenta que lo modificado en el artículo precedente se fundamenta en el artículo 3, numeral 11, y artículo 45 del de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución deberá citarse y anexarse en las notificaciones por aviso que se hagan de las resoluciones la Gobernación de Antioquia, de asuntos competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que están pendientes de dicho proceso y que se refieran a la notificación por Edicto.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

